

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



Oficialía de Partes
Entrega: Ramón Velázquez
Recibe: Carolina Serna
Fecha: 22 de abril de 2017

a) Se anexan dos tantos de copias de traslado del mismo escrito presentado en 22 fojas por un solo lado

ASUNTO: Se interpone Denuncia/queja por violaciones electorales consistentes en Propaganda electoral utilizando símbolos religiosos.

DEMANDADOS: C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

ACTORA: Movimiento Ciudadano

H. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ATENCIÓN SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEAA. PRESENTE.

LUZ MARÍA PADILLA DE LUNA, en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad debidamente acreditada y reconocida ante dicho Organismo Público Electoral, en pleno goce y ejercicio de mis derechos políticos y electorales y en la representación que ostento, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la

DATO PROTEGIDO

Aguascalientes; y autorizando para tales efectos a las licenciada en derecho

DATO PROTEGIDO ante esta autoridad, comparezco y expongo que:

Con **fundamento** en los artículos 41, numeral 1, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Mexicano, el 442, fracción a), c), 443, numeral 1 fracción a), e) y n), 445, fracción a), f), 456 c) fracción III, 470, 1., c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En cuanto a la Competencia y el procedimiento se invocan los artículos 3, 4, 268 fracción III, 269, 270, 272, 273, 274, 275 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 2, 3, 4 numeral 1, fracción II, 5, 6, 7, 20, 21 numeral 4; 24, 32, 92, 93 y 94 del Reglamento de

Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vengo a denunciar a través del Procedimiento Especial Sancionador ante es H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, actos que pueden ser considerados constitutivos de violación a los principios rectores de todo proceso comicial y que vulneran muy en específico los ***Principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda***, acciones que devienen de conductas imputables al **C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya** y que configuran **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES, en contravención a la normatividad electoral en la materia**, así como actos y omisiones atribuibles al **Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**.

Con la finalidad de dar cumplimiento con los requisitos que marcan los numerales 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, artículos 2,3, 4 numeral 1, fracción II, 5, 7, 20, 21 numeral 4, 24, 92, 93 y 94 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes para la presentación de la queja de mérito, doy cuenta de lo siguiente:

I.- Nombre de la quejosa o denunciante: LUZ MARÍA PADILLA DE LUNA, en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad debidamente acreditada y reconocida ante dicho Organismo Público Electoral, en pleno goce y ejercicio de mis derechos políticos y electorales y en la representación que ostento.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: Para el correcto desarrollo del procedimiento que intento señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**, Aguascalientes, Aguascalientes.

III.- Acreditación de personería: Al presente documento se acompaña copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, así mismo realiza atenta solicitud para que se expida

certificación por parte de la secretaria técnica del Consejo General del Instituto que me acredita mi carácter de Representante Propietaria del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, habida cuenta de la personería debidamente reconocida y acreditada ante el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

IV. Motivo de la Queja: Actos considerados constitutivos de violación a los principios rectores de todo proceso comicial y que vulneran muy en específico los ***Principios de legalidad, certeza y equidad***, acciones que devienen de conductas imputables al **C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**, quien es candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, por el Partido MORENA y que configuran ***PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES, en contravención a la normatividad electoral en la materia***, así como actos y omisiones atribuibles al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

V. Mención de cada uno de los denunciados:

C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA;
PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

Ambos pueden ser notificados para los efectos legales a que se contrae el artículo 41 del correspondiente Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en los domicilios siguientes: Adolfo Lopez mateos número 112. Colonia Obraje C.P. 20230. Aguascalientes, Ags, así mismo el ubicado en la calle Venustiano Carranza 120, Centro, 20000 Aguascalientes, Ags.

VI. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia:

Se consignan en el apartado correspondiente del presente ocuroso.

VII. Ofrecimiento de Pruebas:

Se ofrecen como medios probatorios las que se desprendan y sean aportadas dentro del presente escrito.

HECHOS

PRIMERO. – Con fecha 03 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2020- 2021, en términos de lo preceptuado por el artículo Tercero Transitorio del Decreto 360 de fecha 29 de junio de 2020 y su fe de erratas del 09 de julio del mismo año, en relación con los arts. 74 párrafo tercero, 126 párrafo segundo y 131 párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CEEA).

SEGUNDO. – Del 02 al 31 de enero de 2021 se desarrolló el Período de precampaña para la elección del H. Congreso del Estado y de Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, incluido Aguascalientes, conforme lo preceptuado por el artículo 132 párrafo tercero, fracción II y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, (CEEA) en relación con la resolución INE/CG289/2020.

TERCERO. – Que el Plazo para solicitar el registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos y H. Congreso del Estado comprende del 15 al 20 de marzo de 2021, de acuerdo con los artículos 144 y 387 A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CEEA).

CUARTO. – Con fecha 31 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, emitió el respectivo Acuerdo de procedencia de las Candidaturas registradas ante los 18 Consejos Distritales, 11 Consejos Municipales a contender por los distintos cargos de elección popular locales, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

QUINTO. – Que en fechas comprendidas del 19 de abril al 02 de junio de 2021 tendrá verificativo el Período de campaña para la elección del H.

Congreso del Estado y de Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, incluido Aguascalientes, de conformidad con el artículo 161 fracciones II y III inciso a) del CEEA.

SEXTO. – Es el caso que con fecha 20 de abril de 2021, el hoy imputado, C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, realiza una publicación en su página de “Facebook” mediante la edición de un video el cual contiene propuestas de campaña relacionada con el tema del agua potable, es el caso que alrededor de sus propuestas utiliza en algún momento imágenes como lo es una toma al parecer aérea de la Catedral de Aguascalientes ubicada dentro del primer cuadro de la ciudad capital, y mediante el audio del video se hace referencia de “nuestra catedral” en la voz del candidato a la alcaldía de Aguascalientes por parte del ***PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)***.

La liga en cuestión es la siguiente:

DATO PROTEGIDO

(Misma que en este momento, solicito a ese H Instituto por conducto de la oficialía electoral certifique la existencia y se me expida acta certificada de ello, misma que ofrezco como prueba para acreditar mis dichos).

La parte del video objeto de la presente denuncia comienza en el segundo 0:56 y concluye al 1:11 siendo este lapso en el cual expresa lo siguiente:

“Actualmente en Aguascalientes se dispone de 209 pozos de donde se extrae el agua. Los pozos tienen una enorme profundidad, ya casi 280 metros, imagínate, casi seis veces la altura de las torres de nuestra Catedral.”

[...]

Alrededor del minuto con ocho segundos (1:08) se advierte la imagen de la

Catedral de Aguascalientes, imagen que desaparece hacia el minuto con doce segundos (1:12) aproximadamente, tiempo suficiente para que aparezca el símbolo religioso al cual nos referimos y el hoy imputado C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, expresa en forma textual el mensaje por el cual hace alusión a dicho símbolo religioso al proferir ...” **imagínate, casi seis veces la altura de las torres de nuestra Catedral.**”

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de contextualizar y por consiguiente dar fundamento a la denuncia que se instaura dentro del procedimiento especial sancionador que se intenta, con respecto de actos que devienen de conductas imputables al **C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya** y que configuran a nuestro entender, **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES, en contravención a la normatividad electoral en la materia**, así como actos y omisiones atribuibles al **Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, nos permitimos hacer referencia al siguiente criterio jurisprudencial.

Jurisprudencia 39/2010

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. - De la interpretación sistemática de los artículos 6. °, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener

de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Cuarta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —19 de agosto de 2003. —Mayoría de seis votos. —Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. —Disidente: Eloy Fuentes Cerda. —secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—SUP-JDC-165/2010.—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Notas: *El contenido del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 25 párrafo 1, incisos a) y p), de la Ley General de Partidos Políticos.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

A nuestro parecer resulta evidente e incuestionable la intención del hoy candidato del Partido MORENA, **C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**, al editar el video objeto de análisis, utilizando como parámetro para medir la profundidad con la cual se perfora actualmente en busca de agua en el estado de Aguascalientes, a la Catedral, incluso reprodujo como parte del video que se cuestiona, en toma área, una imagen de dicho símbolo religiosos e hizo mención de dicho símbolo monumental pudiendo haberse limitado única y sencillamente a indicar el número de metros, o haber hecho referencia con base en otro parámetro o construcción, violentando consecuentemente la norma jurídico electoral.

En lo específico, el asunto que nos ocupa, el cual además resulta ser de interés público dado el valor jurídico que se tutela por las normas jurídicas en materia electoral, debe ser cuidadosamente valorado por la autoridad que resuelve, toda vez, que implícitamente viola la norma electoral en un sensible tema que es sin cuestión alguna la utilización de símbolos religiosos, según advierte el criterio jurisprudencial transcrito anteriormente.

De lo anterior debe advertirse dos supuestos a considerar en la configuración del supuesto ilícito:

- El contenido analizado incluye palabras, expresiones e imágenes que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el propósito de posicionar al imputado candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, en la preferencia electoral creyente, lo cual además lleva implícito un significado equivalente de apoyo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, siendo ésta opción el partido que lo postula MORENA, sin que éste último haya hecho nada por impedir tan flagrante violación (***Culpa in***

vigilando) del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por lo que resulta procedente el señalamiento de responsabilidades del partido MORENA en el estado de Aguascalientes, respecto de autoriza, prohibir, limitar o remediar, las estrategias emprendidas por sus militantes y simpatizantes que, como en el asunto que nos ocupa, resulta evidente.

2. Que esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la población, pero sobre todo a un electorado que profese la religión católica e identifique por simple lógica en forma visual y auditiva, el símbolo religioso al cual se alude y que, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los hechos denunciados con antelación, así como las pruebas ofrecidas y que se adjuntan al presente escrito, y en virtud de que los hechos denunciados podrían conculcar bienes jurídicos tutelados por la CPEUM, sobre todo vulnerar los principios de **legalidad, certeza y equidad en la contienda** se solicita, la adopción de las medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar la conducta denunciada, con la finalidad de restituir el orden jurídico en el proceso electoral en curso.

- Ordenar de manera inmediata el cese de publicaciones con carácter de propaganda electoral, que tengan como medio la utilización de imágenes, expresiones escritas, verbales o pictográficas de contenido simbólico religioso, incluyendo desde luego la publicación a la cual se hace referencia dentro de la presente queja o denuncia, que hagan referencia o posicionamiento de la figura de aspirante a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, del C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, por no obedecer a la normatividad competente.
- Se investigue cualquier infracción cometida por los hoy imputados y se

sancione en términos de la Ley electoral aplicable.

- Se de vista a la Autoridad electoral encargada de la Fiscalización de los recursos aplicados en las etapas del Proceso electoral que nos ocupa, por lo que se refiere a la edición de materiales audiovisuales utilizando imágenes posiblemente protegidas.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta certificada por la oficialía electoral de este H. Instituto Estatal Electoral, mediante las cuales certifique la existencia de las declaraciones denunciadas, mismas que ofrezco como prueba para acreditar mis dichos, siendo la siguiente:

DATO PROTEGIDO

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

4. OTROS. En este apartado se podrá enlistar u ofrecer **cualquier otro elemento de prueba relacionado con los hechos denunciados**, mismos que deberán ser valorados por la autoridad electoral.

Por lo expuesto y fundado, solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentada, en los términos de este escrito, con

las copias simples que se acompañan, denunciando a al **C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya** y al **Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, respecto de cada uno de los actos señalados en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

Luz María Padilla de Luna.

Representante Propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes